

Miembros, los Subdirectores generales de Enseñanza Primaria y Enseñanza Media; los Jefes de las Secciones que tengan a su cargo servicios de personal existentes en la Subsecretaría y Direcciones Generales; el Interventor Delegado de la Administración del Estado o funcionario que le sustituya; los Jefes de las Secciones de Habilitación General y de Cajas Especiales; el Secretario de la Junta de Clasificación de Puestos de Trabajo y los Jefes de las Oficinas de Asuntos Económicos y Central de la Oficialía Mayor.

También podrán ser convocados a las reuniones de esta Junta otros funcionarios que, a juicio de su Presidente, puedan aportar datos o informes a la misma.

3. La Junta actuará en pleno y en régimen de subcomisiones que se designen para estudiar asuntos determinados.

Sus funciones se realizarán sin perjuicio de las actuaciones específicas de los servicios de personal o económicos respecto de los Cuerpos o funcionarios cuyos asuntos administrativos tienen encomendados. Dichos servicios proporcionarán a la Junta los datos que precise y efectuarán los demás trabajos necesarios para el cumplimiento de las tareas originadas por la puesta en práctica de la citada Ley de Retribuciones.

4. Por la Subsecretaría del Departamento se dispondrá lo que sea conveniente para la ejecución de lo ordenado.

5. Queda derogada la Orden de este Ministerio de 15 de febrero del corriente año sobre funcionamiento de una Oficina Especial de Documentación e Información sobre retribuciones de funcionarios.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de julio de 1965.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 2214/1965, de 7 de julio, de modificación arancelaria de los capítulos 74 y 85 del vigente Arancel de Aduanas.

Los Decretos seiscientos dos/mil novecientos sesenta y tres de veintiocho de marzo, y mil cuatrocientos ocho/mil novecientos sesenta y cuatro, de cuatro de junio, establecieron sendos contingentes arancelarios, libres de derechos para la importación de cobre blister.

La experiencia acumulada durante este período, así como la transformación sufrida por el sector, aconsejan una revisión de la política de protección del mismo. En este sentido se ha elaborado un plan a largo plazo que ha merecido la conformidad de todos los sectores que integran esta actividad.

Dicho Plan, elaborado para un período que llega hasta el ocho de junio de mil novecientos setenta, ofrece la necesaria protección para la transformación estructural a que esta industria está sometida y garantizada, que tal reestructuración se realizará de acuerdo con criterios internacionales de racionalidad económica.

Por ello el Plan se establece con el propósito de que sus previsiones queden al margen de eventuales modificaciones arancelarias, particulares o generales, y de negociaciones de carácter internacional.

Habida cuenta de que los derechos que se establecen lo son a consecuencia de la elaboración de un Plan a plazo medio, y considerando las razones anteriormente expuestas, se prescinde en este caso, y por excepción de fijar derechos transitorios coyunturales.

En su virtud, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo sexto, número cuatro, de la Ley Arancelaria de primero de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de junio de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículos	Derecho móvil	Derecho definitivo
74.01	B.—Cobre en bruto para afino con contenido en cobre metal superior al 90 por 100, quebradizo, no forjable, no maleable, ni apto para su trabajo mecánico	8,5	6
	C.—Cobre afinado electrolíticamente o cobre afinado por procedimiento térmico, forjable, dúctil, maleable y útil para su trabajo mecánico	11	8,5
	E.—Desperdicios y desechos	11	8,5
74.03	A.—Simplemente laminados, estirados, trefilados, etc., o forjados:		
	1 - sin alear		17
	2 - aleados		17
	B.—Recubiertos o con otros trabajos de superficie (dorados, plateados, pulimentados, esmaltados, barnizados, litografiados, etc.)	19	18,5
	C.—Trabajados de otra forma (perforados curvados, ondulados, etc.)	19	18,5
74.04	A.—Simplemente batidas o laminadas:		
	1 - sin alear		17
	2 - aleadas		17
	B.—Recubiertas o con otros trabajos de superficie (doradas, plateadas, pulimentadas, esmaltadas, barnizadas, litografiadas, etc.)	19	18,5
	C.—Trabajadas de otra forma (cortadas en forma distinta de la cuadrada o rectangular, perforadas, curvadas, onduladas, etc.)	19	18,5
74.05	A.—Simplemente batidas o laminadas aunque estén fijadas sobre un soporte	19	18,5
	B.—Recubiertas o con otros trabajos de superficie (doradas, plateadas, pulimentadas, esmaltadas, barnizadas, litografiadas, etc.), aunque estén fijadas sobre un soporte	19	18,5
	C.—Trabajadas de otra forma (cortadas en forma distinta de la cuadrada o rectangular, perforadas, curvadas, onduladas, etc.) aunque estén fijadas sobre un soporte	19	18,5
74.07	A.—Simplemente estirados, laminados, etc. o forjados:		
	1 - sin alear		17
	2 - aleados		17
	B.—Recubiertos o con otros trabajos de superficie (dorados, plateados, pulimentados, esmaltados, barnizados, etc.)	19	18,5
	C.—Trabajados de otra forma (perforados, curvados, roscados, con aletas, etc.)	19	18,5
85.23	A.—Con funda continua, incluso los revestidos con armadura metálica		28
	B.—Los demás:		
	1 - aislados con barniz, laca, esmalte o sales u óxidos metálicos		28
	2 - aislados con otras materias		28

Artículo segundo.—Los derechos móviles que se establecen por el presente Decreto para las subpartidas setenta y cuatro punto cero uno-B, setenta y cuatro punto cero uno-C y setenta y cuatro punto cero uno-E tendrán el carácter de regresivos, a reducir medio entero el día ocho de junio de cada uno de los años mil novecientos sesenta y seis a mil novecientos setenta.

Artículo tercero.—Los derechos móviles que se establecen por el presente Decreto para las subpartidas setenta y cuatro punto cero tres-B, setenta y cuatro punto cero tres-C, setenta y cuatro punto cero cuatro-B, setenta y cuatro punto cero cuatro-C, setenta y cuatro punto cero cinco-A, setenta y cuatro punto cero cinco-C, setenta y cuatro punto cero siete-B y setenta y cuatro punto cero siete C tendrán el carácter de regresivos, a reducir medio entero el día ocho de junio de mil novecientos setenta.

Artículo cuarto.—Queda prorrogado hasta el treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco la posibilidad de despacho con cargo al contingente arancelario establecido por Decreto mil ochocientos ocho/mil novecientos sesenta y cuatro, de cuatro de junio, cualquiera que sea la fecha de expedición de las correspondientes licencias de importación.

Artículo quinto.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación. Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del Decreto se encuentren en la Península e Islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de julio de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 2215/1965, de 22 de julio, de modificación arancelaria de la partida 28.11.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, modificar la partida veintiocho punto once del vigente Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y cinco.

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículos	Derecho definitivo	Derecho transitorio coyuntural
28.11	<i>Anhídrido arsenioso; anhídrido y ácido arsénicos:</i>		
	A.—Anhídrido arsenioso	13 %	9,5 %
	B.—Anhídrido y ácido arsénicos	20 %	15 %

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación. Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero,

siempre que por los servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de julio de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 2216/1965, de 22 de julio, de modificación arancelaria de la subpartida 84.45 B-4.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, modificar la subpartida ochenta y cuatro punto cuarenta y cinco B-cuatro del vigente Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículos	Derecho definitivo	Derecho transitorio coyuntural
84.45-B	4-tornos verticales (*)	30 %	20 %

El texto de la subpartida ochenta y cuatro punto cuarenta y cinco B-cuatro irá seguido de una nota de asterisco que diga lo siguiente: «Los tornos verticales con peso unitario de hasta quince mil kilogramos inclusive y con diámetro de plato de más de mil setecientos cincuenta milímetros, así como los de peso superior a quince mil kilogramos, cualquiera que sea su diámetro de plato, estarán gravados con un derecho transitorio del uno por ciento.»

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación. Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del Decreto se encuentren en la Península e Islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de julio de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 2217/1965, de 22 de julio, de modificación arancelaria de la subpartida 32.01-C-1 del vigente Arancel de Aduanas.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o